



Créditos por Gastos de Capacitación e Impuesto a la Renta (Concordancia con la Circular N° 9 y 34 de 2009) Segunda Parte

Introducción

En la presente cartilla se entrega información complementaria a la anteriormente confeccionada, y se integran algunas modificaciones que fueron introducidas a través de la circular N° 9 y 34 emitidas en el presente año.

Información que deben presentar las empresas para acceder a la franquicia

Además de la visación provisoria entregada a las empresas al momento de haber presentado y tramitado conforme las liquidaciones de las acciones de capacitación, al final del ejercicio deberán presentar una declaración jurada notarial ante el SENCE, (esta declaración debe ser presentada sólo en el caso que la empresa realice acciones directas. En el caso de aportes a OTIC, son éstos organismos los que deben tramitar dicho documento) en la que se acredite la base de cálculo utilizada para determinar el 1% del gasto o aporte a OTIC y constancia de haber pagado cotizaciones previsionales a los trabajadores durante el ejercicio comercial anterior a la declaración anual de Impuesto.

A base de la información que entreguen las empresas a través de estos formularios, debidamente corroborada por el SENCE, este organismo procederá a emitir el Certificado de Liquidación, el cual contendrá los montos a imputar a la franquicia.

Opciones para entregar la Información solicitada en la Declaración Jurada Notarial sobre retención y pago de cotizaciones previsionales

Acciones Directas

Para el ingreso de datos por parte de las empresas se han implementado tres opciones:

Primera opción

Para las empresas que tramitan por Internet, en la Dirección <http://www.sence.cl/empresas.htm> al ingresar las claves de autenticación correspondientes, podrán ingresar los datos del formulario en la opción "Declaración Jurada Notarial sobre retención y pago de cotizaciones previsionales". El formulario deberá ser impreso para ser luego pasado por la notaria correspondiente, y luego ser presentado en las Direcciones Regionales correspondientes del SENCE.

Segunda Opción

El formulario se encontrará disponible en el centro de documentación de la página web del SENCE, en formato Word, los contribuyentes podrán bajar el formulario, completarlo e imprimirlo para ser pasado por notaria. Luego debe ser presentado en las Direcciones Regionales de SENCE.

Tercera Opción

Para aquellos contribuyentes que no dispongan de acceso a Internet, el formulario impreso se encontrará disponible en las Direcciones Regionales, los contribuyentes lo podrán completar y luego firmar ante notario. Posteriormente deberá ser presentado en las Direcciones Regionales de SENCE.

Empresas adheridas a los OTIC

Las empresas que se asimilen voluntariamente a los OTIC deben comprometerse a efectuar los aportes en dinero que se convengan, los que son considerados por la Ley, como ya vio anteriormente, como costos directos imputables a la franquicia tributaria y por lo tanto, tales aportes pueden acogerse al incentivo tributario por gastos de capacitación, hasta el límite fijado por la norma legal.

En el caso de estas empresas adheridas, para completar la información, respecto de la declaración jurada que se viene comentando, tienen también tres opciones.

Opción 1:

Para las empresas que realizan sus trámites por Internet, en la dirección <http://www.sence.cl/empresas.htm>, ingresando las claves de validación correspondientes, podrán ingresar los datos del formulario en la opción "Declaración jurada notarial sobre retención y pago de cotizaciones previsionales". Una vez que este formulario haya sido completado y pasado por notaría el contribuyente podrá presentarlo en la oficina de OTIC.

Opción 2

El formulario se encuentra disponible en el centro de documentación de la página Web del SENCE, en formato Word, los contribuyentes pueden bajarlo, completarlo, imprimirlo para pasarlo por notaría. Posteriormente el formulario deberá ser presentado en las oficinas del OTIC.

Opción 3

Para aquellos contribuyentes que no tienen acceso a Internet, el formulario impreso se encontrará disponible en las oficinas del OTIC, los contribuyentes lo deben completar y firmar ante notario. Posteriormente el contribuyente deberá presentar el formulario autorizado por notario ante las oficinas de la OTIC.

Para las empresas adheridas a OTIC, serán las oficinas de esta unidad las encargadas de tramitar y mantener los formularios notariados de sus empresas asociadas.

Aportes a OTIC

Los aportes recibidos por los OTIC de las empresas adherentes, deben ser destinados a acciones de capacitación para los trabajadores de las mismas empresas aportantes. Si el OTIC no hace uso total de los aportes de las empresas durante el año calendario en que fueron efectuados, quedará facultado para utilizar dichos recursos durante el año siguiente, para financiar un programa anual de capacitación cuyo objeto será el de asegurar la aplicación de la totalidad de los recursos.

Desde el punto de vista tributario, estas empresas, están obligadas a informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos los aportes recibidos de cada contribuyente a través de la declaración jurada N° 1831.

Cuando los aportes se hagan mediante cheque, éstos deberán estar depositados al menos el día 30 de diciembre de cada año o el último día hábil de cada año. De acuerdo a lo anterior, no basta, que el cheque se haya emitido con fecha 31 de diciembre, ya que no constituye flujo o disponibilidad del año correspondiente. Si se hiciera en dinero efectivo, se estaría cumpliendo el requisito aún cuando se haga el 31 de diciembre del año calendario correspondiente.

Es necesario señalar que no resulta posible al amparo de la Ley N° 19.518 sobre estatuto de capacitación y empleo, imputar a la franquicia tributaria referida en el art 36, gastos e intereses bancarios de un crédito solicitado por un organismo técnico intermedio de capacitación (OTIC), ni aun cuando sea destinado a la capacitación de las empresas adherentes ni para si mismo, comprometiendo los aportes que administra.

Contabilización del crédito por gastos de capacitación

Para el debido control y fiscalización de la franquicia tributaria que se analiza, las empresas obligadas a llevar contabilidad, deberán abrir cuentas especiales que muestren en forma separada los costos o gastos en que incurran con motivo de los programas de capacitación que realicen.

Los desembolsos imputables a gastos de capacitación pueden a opción del contribuyente, demostrarse en una cuenta de activo o en una cuenta de resultado. No obstante, al cierre del ejercicio deberán efectuarse los ajustes necesarios tendientes a que solamente quede cargada a resultados aquella parte de los mencionados desembolsos que hayan excedido el límite máximo que establece el estatuto. Por lo tanto, aquella parte que este dentro de los límites y que por lo tanto se haya transformado en un crédito contra el impuesto de Primera Categoría, deberá quedar registrada en una cuenta de activo.

Los reajustes de que goza aquella parte de los costos por capacitación que representan créditos, deben abonarse a la cuenta de resultados, Corrección Monetaria.

De lo anterior resulta claro que si el contribuyente contabilizó el crédito por capacitación en una cuenta de resultado, esta deberá ser agregada al resultado del ejercicio, debidamente reajustada para conformar la renta líquida imponible de primera categoría, o pérdida tributaria según corresponda.

Crédito por gastos de capacitación e Impuesto a la Renta

El crédito por gasto de capacitación, tiene las características de una bonificación o financiamiento que otorga el estado, y como consecuencia se traduce en un ahorro que obtiene la empresa, ya que tiene un tratamiento similar a los pagos provisionales mensuales. De ahí que es importante dar cumplimiento legal de manera rigurosa con la normativa que regula esta franquicia.

El crédito, permite que las empresas lo imputen a sus impuestos anuales a la renta, incluso a los impuestos personales del empresario individual, o de los socios de sociedades de persona según corresponda. Si existiese remanente, el servicio de Impuestos Internos autorizará su devolución debidamente reajustado en el mes de mayo de cada año.

El Servicio de Impuestos Internos ha instruido sobre el carácter de personalísimo, de intransmisible e intransferible que tiene este beneficio, que solo puede ser utilizado por su titular, en virtud de su naturaleza personal y especialísimo que tiene.

Imputación del Crédito por Capacitación

El crédito por gastos de capacitación debe descontarse del Impuesto de Primera Categoría. Esta imputación se lleva a cabo al momento que la empresa presenta su declaración anual de impuestos en el mes de abril del año siguiente.

También procederá la devolución cuando el contribuyente no se encuentre afecto a este impuesto por diferentes razones a saber:

- Por haber obtenido pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo.
- Que quede exento del mencionado tributo, por no exceder su base imponible del monto exento que alcanza al referido gravamen.(1UTA).

- Por exenciones establecidas en normas legales expresas, como sucede con los contribuyentes de Zonas Francas, Antártica Chilena y territorios adyacentes en las comunas de porvenir y primavera.

Si el Impuesto de Primera Categoría ha sido absorbido por otros créditos a que tenga derecho el contribuyente, el crédito por gastos de capacitación se puede imputar a cualquier otro impuesto anual que deba declararse. Si se mantiene un excedente éste debe devolverse al contribuyente.

Imputación mensual del crédito

Con la publicación de la Ley N° 20.326, se efectuó una modificación a la imputación de los créditos por gastos de capacitación a que tienen derecho los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría. Esta modificación tuvo por objeto anticipar la utilización de este beneficio, de manera tal que los contribuyentes ya mencionados, pudiesen imputar el crédito respectivo en sus declaraciones mensuales de impuestos (F-29), sin perjuicio que el beneficio determinado mensualmente en cada año, no puede ser superior al que se determine conforme al régimen anual de imputación.

Durante el año 2009, esta modificación permite de manera transitoria, descontar los gastos incurridos en programas de capacitación, en contra de los PPM mensuales que afecten a los contribuyentes. Durante el año 2010 y siguientes podrán efectuar la deducción señalada en forma permanente, aquellos contribuyentes que, en el ejercicio anterior, hayan obtenido ingresos brutos iguales o inferiores a UF 100.000. Esta situación deberá validarse años tras año, expresando los ingresos brutos de cada mes en UF al valor que tenga ésta el último día de cada mes.

De acuerdo a las instrucciones dadas, el monto mensual de gastos por capacitación que estos contribuyentes podrán deducir de sus PPM es la cifra menor que resulte de comparar los siguientes valores:

- El monto de los gastos por capacitación incurridos en programas SENCE durante el mes en el cual se efectúe la deducción.
- El 1% de las remuneraciones imponibles pagadas al personal en el mes que corresponda a la declaración en se efectúe la deducción.
- El monto que resulte de dividir por 12 el crédito por gastos de capacitación imputados por el contribuyente en el ejercicio tributario anterior, debidamente reajustado por la variación del IPC. Si el contribuyente hubiere iniciado actividades el ejercicio anterior se divide por el número de meses correspondientes.

Si el contribuyente no hubiere imputado créditos por gastos de capacitación en el ejercicio anterior, se considerará el 5% de los PPM determinados en el mes en el cual se efectúa la deducción.

Procedimiento de imputación mensual del beneficio

Una vez determinado el monto que puede ser deducido, se efectuará su imputación a los PPM de la siguiente manera:

- 1º. En primer término, el monto determinado se imputará a los PPM que deban declararse y pagarse en el mes respectivo.
- 2º. En el caso que de esta determinación resulte un remanente o saldo de crédito, éste podrá deducirse, debidamente reajustado por la variación del IPC, en el período mensual siguiente, conjuntamente con el crédito que corresponda a ese período. Este remanente debidamente reajustado podrá ser imputado hasta el mes de diciembre del año comercial respectivo.
- 3º. Si luego de imputado este crédito a los PPM del mes de diciembre resulta aún un remanente, este podrá utilizarse como crédito en contra del impuesto de primera categoría determinado en el ejercicio.

Como ya se ha señalado reiteradamente, el límite máximo que durante un ejercicio comercial puede ser deducido, corresponde al 1% de las remuneraciones imponibles efectivamente pagadas a los trabajadores, esto dice relación con los límites de carácter general y especial que ya fueron analizados en la cartilla anterior.

En el caso que las sumas de los créditos imputados durante el ejercicio sea superior al límite máximo ya señalado, esta deberá ser restituida por el contribuyente, agregándose el excedente debidamente reajustado en su declaración de impuesto de Primera categoría del año correspondiente.

A su vez, de acuerdo a lo señalado en la Ley, estos excedentes serán considerados impuestos de retención o recargo, lo que implica que si estos no son reintegrados en las fechas correspondientes, se aplicará al reintegro, además de los intereses y reajustes, las multas y sanciones aplicadas a esta clase de impuestos.

Acreditación de las cantidades deducidas como crédito

El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir que el contribuyente acredite fehacientemente todo lo relacionado con el crédito imputado, así como las remuneraciones, cotizaciones u otros antecedentes en la forma y plazo que este organismo determine.

Vigencia de la rebaja transitoria por el año 2009

Esta rebaja transitoria rige para los pagos provisionales del Impuesto de Primera Categoría, que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes de enero de 2009 y hasta el mes de diciembre del mismo año.

Los contribuyentes beneficiados, que tengan la calidad de facturadores electrónicos, y utilicen el portal para micro, pequeña y medianas empresas, cuando corresponda y, en todo caso deban presentar sus declaraciones por Internet, lo dispuesto regirá respecto de los pagos provisionales que deban declarar y pagar a partir del mes marzo de 2009 (período tributario febrero 2009).

Respecto de los demás contribuyentes beneficiados, la rebaja regirá a contar de la declaración del período tributario correspondiente a mayo, y que debe pagarse en junio de 2009.

No obstante lo anterior, los gastos de capacitación en que el contribuyente haya incurrido entre el 1° de enero de 2009 y la fecha en que pueda acceder efectivamente a la deducción autorizada podrán descontarse, debidamente reajustados, de la misma forma como se reajustan los remanentes.

Comentario resumido de la Ley N° 20.351 publicada en el Diario Oficial el 30 de mayo de 2009 y a la circular N° 34 de 4 de junio de 2009 del SII

La Ley 20.351, sobre protección del empleo y fomento a la capacitación laboral, contempla en cuanto a materia de índole tributaria tres aspectos o normas de carácter transitorio:

- 1°. Aquellas que favorecen la retención de trabajadores.
- 2°. Las que establecen nuevos incentivos a la capacitación laboral.
- 3°. Aquellas que incentivan el denominado precontrato o contratos de capacitación de eventuales trabajadores.

En lo que respecta a la retención de trabajadores, el beneficio esta referido a los contribuyentes de la 1ª categoría que no hayan reducido el número de trabajadores dependientes respecto del mes de abril de 2009. Los requisitos que deben cumplir son los siguientes:

- a) Encontrarse comprendido entre aquellos contribuyentes a que se refiere el art. 6°, de la Ley 20.236.
- b) No haber reducido el número de trabajadores dependientes que cotizan en el sistema de pensiones del decreto 3.500, de 1980 o en el Instituto de Previsión Social (ex INP), respecto del mes de abril de 2009.

Respecto de este último requisito, se entenderá además que el contribuyente cumple con esta exigencia cuando el resultado de la suma del número de trabajadores dependientes, que hayan cotizado en las AFP o Instituto de Previsión Social, por a lo menos la mitad de un ingreso mínimo mensual, en los tres meses anteriores a aquel en que se pretenda efectuar la imputación, dividido por 3, sea igual o mayor que el referido número de trabajadores del mes de abril de 2009.

CARTILLA TRIBUTARIA es una publicación de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas

vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre crecimiento y desarrollo del país.

Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente. Para acceder a CARTILLA TRIBUTARIA

y a los estudios de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. por Internet, conéctese a www.cchc.cl

Es de responsabilidad del usuario verificar la vigencia del documento.

Director responsable: Carolina Arrau

COORDINACIÓN DE ASESORÍAS Y ESTUDIOS LEGALES DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS

Cámara Chilena de la Construcción. Marchant Pereira N° 10, Piso 3 / Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 580 5106 www.cchc.cl

Aquellos contribuyentes que cumplan los requisitos, el plazo de vigencia de este requisito, registrará respecto de los pagos provisionales mensuales obligatorios que deban declararse y pagarse en los doce meses siguientes, al primer día del mes subsiguiente al de la publicación de la Ley. Dado que la Ley se publicó el 30 de mayo, su fecha de vigencia corresponde al 1° de julio de 2009, de modo que el primer mes del período de 12 meses corresponde al 1° de julio de 2009 que debe declararse en agosto, por lo tanto este beneficio se prorroga transitoriamente hasta los pagos provisionales que deban declararse y pagarse hasta el mes de julio de 2010.

Crédito transitorio contra los pagos provisionales obligatorios

Los contribuyentes que cumplan con la norma de retención de trabajadores ya indicada, tendrán derecho a un crédito equivalente a dos y media (2,5) veces el monto mensual del crédito por gastos de capacitación, determinado conforme a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley N° 20.236, en que hayan incurrido respecto de sus trabajadores dependientes cuyas remuneraciones, del respectivo mes, no hayan excedido de \$380.000.

Imputación de este nuevo crédito

Este crédito se imputará a los pagos provisionales obligatorios que deben declararse y pagarse en el mes respectivo, a continuación del crédito determinado conforme al art. 6° de la Ley 20.236. El crédito es de imputación mensual y debe ejercerse en el mes correspondiente.

Si de la imputación mensual de este crédito resultare un remanente, éste no podrá imputarse a impuesto alguno, ni se tendrá derecho a su devolución.

J U L I O 2 0 0 9

